



ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA No. 93-2015

Acta de la Asamblea General Extraordinaria número noventa y tres dos mil quince del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, celebrada el día quince de junio del año dos mil quince, a las dieciséis horas treinta minutos en segunda convocatoria, en la Sede del mismo, situado, setecientos metros este del Servicentro La Galera, Curridabat, carretera vieja a Tres Ríos.

ARTÍCULO I. COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.

CÓDIGO	NOMBRE
1741	Geovanni Pérez Fernández
2832	Isabel Sing Bennett
9169	Robert Strachan Walker
6289	Hazel Valerio Morales
4433	Ana Cristina Monge Vargas
2692	Johanna Rodríguez Pacheco
2269	Magalli Márquez Wilson
1877	Denis Guillén Elizondo
4456	Waynner Guillén Jiménez
6684	Marisol Fournier Pereira
2743	Ligia Maroto Marín
1225	Viviana Umaña Porras
2335	Sarita Villegas Fernández
938	Eduardo Solano Mora
7566	Kattia Ovares Garmendia
4485	Karla González Urrutia
254	Arnoldo Redondo Valle

Comprobándose el quórum de ley, se da inicio a la Asamblea General Extraordinaria No. 93-2015, en segunda convocatoria, a las 4:30 p.m. con 17 personas presentes.



ARTÍCULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Se da lectura al siguiente Orden del Día y se somete a aprobación:

1. **Punto Único:** Recurso de Apelación presentado por la colegiada M^a Isabel Sing Bennett contra la Resolución Final del Tribunal de Honor, expediente 45-2012.

ACUERDO No. II-01-AGEX-93-2015: Se aprueba el Orden del Día propuesto por la Junta Directiva. ACUERDO FIRME UNANIME.

El Lic. Waynner Guillén Jiménez, Presidente de la Junta Directiva, procede a informar a los asistentes a ésta asamblea el orden que se llevará durante la misma.

1. Lectura a la Resolución Final de Tribunal de Honor, a cargo de la Secretaria a.i. Licda. Marisol Fournier Pereira.
2. La denunciada M^a Isabel Sing Bennett, expone su Apelación durante cinco minutos y su representante legal Lic. Jorge Salazar, procederá de igual manera.
3. La Licda. Daniela Vega Rojas, asesora de la Fiscalía, procederá a referirse a la apelación.
4. Preguntas de la Asamblea.
5. Votación de forma secreta.

MOCION DE FORMA

La MSc. Isabel Sing presenta moción de forma, para que se permita el ingreso de su asesor legal Lic. Jorge Salazar Martínez. El Lic. Waynner Guillén solicita también la aprobación para el ingreso de la Licda. Daniela Vega Rojas, Asesora Legal de la Fiscalía.

ACUERDO No. II-02-AGEX-93-2015. Con 17 votos a favor se aprueba el ingreso de los asesores legales Lic. Jorge Salazar Martínez y Licda. Daniela Vega Rojas. **ACUERDO FIRME.**

Se informa a esta Asamblea que la convocatoria se realiza con el fin de conocer la apelación interpuesta por la MSc. Isabel Sing Bennett a la Resolución del Tribunal de Honor en el expediente 45-2012.

ARTÍCULO III: PUNTO UNICO

Apelación a la Resolución Final de Tribunal de Honor.



El Lic. Waynner Guillén Jiménez concede la palabra a la Licda. Marisol Fournier Pereira, para que haga lectura de la Resolución Final del Tribunal de Honor, expediente 45-2012, denuncia de la Sra. Wendy Davis Roach y la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica contra la MSc. M^a Isabel Sing Bennett.

Licda. Marisol Fournier Pereira: Buenas tardes damos lectura a la Resolución Final del Tribunal de Honor, expediente 45-2012, denuncia de la Sra. Wendy Davis Roach y la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica contra la MSc. M^a Isabel Sing Bennett.

RESOLUCIÓN FINAL

TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA.- Curridabat, San José, a las nueve horas del quince de diciembre de 2014, con fundamento en:

IDENTIFICACIÓN DE PROCESO

Procedimiento disciplinario en contra de **MSc. María Isabel Sing Bennett**, código profesional: dos ocho tres dos, portadora de la cédula de identidad: siete - cero cero seis nueve cero seis uno tres; con el fin de averiguar la verdad real sobre las presuntas faltas denunciadas por **Wendy Davis Roach**, portadora de la cédula de identidad: siete cero cocho siete cero uno uno, y que constan en el informe preliminar de la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica según Informe CPPCR-F-282-2013.

HECHOS

El Tribunal de Honor, según el mérito de los autos tiene, por demostrados y de relevancia para resolver el caso, los siguientes hechos:

PRIMERO: Que la señora Davis Roach, presenta denuncia contra Sing Bennett alegando, que el 30 de abril del año 2008, se presentó con su hijo menor de edad a consulta del servicio de psicología, para que éste fuera valorado por la profesional denunciada, esto por recomendación de la psicopedagoga Yamili Orias Chavarría.

SEGUNDO: Que la colegiada indicó que el menor presentaba Retardo Mental Leve, porque no se interesa por lo que estamos hablando.” (Ver Folio 01)

TERCERO: Que al menor se le aplicaron pruebas neuropsicológicas (ver folio 103 expediente del Hospital).

CUARTO: Que la colegiada indica que la prueba aplicada fue el Bender.

QUINTO: Que el menor fue atendido en una sola cita (al respecto ver copia del expediente hospitalario del menor (folios 103 y 104), lo cual fue confirmado por los testigos en la audiencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO: El Tribunal de Honor, una vez analizada la prueba que obra en el expediente el descargo de la colegiada, tiene claro que, si bien consta al menor se le aplicaron pruebas neuropsicológicas, no hay certeza de cuales fueron, excepción hecha del Bender, pues así lo acepta la colegiada sobre este particular, el Tribunal no tiene elementos probatorios que permitan tener certeza de que, al menor, se le aplicaron pruebas neuropsicológicas, excepto lo que anota la colega en el expediente del menor. Pero no hay resultados de pruebas, tampoco aporta sub registros donde aparezcan los protocolos de las pruebas. Sobre el Bender en particular, debe de señalarse que esa es una prueba pequeña, la cual es factible se aplique en un lapso de en 30 minutos, pero no hay registros de la prueba, ni tampoco escribe en el expediente los resultados de ésta.

Por otra parte la colegiada indica (folio 104) que también le pasó Escala Wescheler, sobre esto el Tribunal tiene claro que este test normalmente se pasa en dos secciones y la duración es de más de cuatro horas, de hecho no se recomienda hacerlo en una sola sesión porque puede afectar los resultados por el cansancio de la persona evaluada, al respecto señala textualmente, la colegiada: *“de acuerdo a Escalas de Wesler presenta CI por debajo de lo esperado para su edad en cuanto a desarrollo cognitivo, lo cual impresiona Retardo Mental Leve”*. No indica el puntaje exacto obtenido en la prueba, siendo que el rango que indica retardo mental leve, puede tener diferencias significativas si el puntaje está en el límite inferior o el límite superior, de manera que el Tribunal tiene serias dudas en cuanto a que se haya aplicado la prueba señalada, especialmente porque como ha quedado acreditado el menor sólo acudió a una sesión, al respecto ver folios 103 y 104 y el dicho de los testigos Sra. Yamili Orias Chavarría y el Dr. Hilberto Reid Satchwell en la audiencia. Consecuente con lo anterior no hay prueba alguna que permita justificar y apoyar la impresión diagnóstica de retardo mental leve, que fue emitida por la profesional.

Si bien es cierto el testigo psiquiatra Dr. Reid Satchwell (esposo y jefe de la demandada), planteó en la audiencia que no existen registros o sub registros o archivos de expedientes en el Hospital o consultorio por dificultad de espacio, situación que entra en franca contradicción con lo señalado por la colegiada (folio 219) al señalar que los instrumentos aplicados y test se encontraban en un sub registro, lo cual en todo caso queda en dicho de la colegiada, porque ella no hizo llegar prueba idónea al expediente en ese sentido.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior el Tribunal considera que la colegiada **María Isabel Sing Bennett**, con las conductas descritas ha violentado el artículo 26 del Código de Ética, que a letra dispone: *“Todo acto profesional que se haga en forma apresurada y deficiente con el objeto de cumplir con una obligación administrativa o por motivos personales, debe considerarse como una conducta reñida con la ética.”*

TERCERO: Toda profesión implica una gran responsabilidad, ya que exige dar una atención o prestar un servicio oportuno y de calidad a quien lo amerite y, además, esto



debe estar apegado a principios científicos, técnicos y éticos, deberes especialmente relevantes en caso de menores de edad, la colegiada, sin lugar a dudas se ha apartado de las normas éticas y del buen hacer profesional a que está obligada, pues emitió un criterio profesional que no se sustenta en los documentos que obran en el expediente. El concepto de actuar según ciencia, que le impone la profesión a la señora Sing Bennett, ha estado ausente en este caso, siendo evidente que no ejerció la profesión de acuerdo con el conocimiento y la técnica necesarias. Consecuente con lo anterior el Tribunal considera y así lo declara que la colegiada María Isabel Sing Bennett, con sus actuaciones, violentó el artículo 26 del Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, razón por lo cual es lo propio recomendar una sanción de suspensión de quince días del ejercicio profesional.

POR TANTO

Se recomienda a la Junta Directiva, al amparo de lo señalado, que se aplique a la colegiada María Isabel Sing Bennett, la sanción de suspensión de quince días del ejercicio profesional, por haber violentado el artículo 26 del Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, eximiéndola del resto de los cargos acusados.

El Lic. Waynner Guillén Jiménez concede la palabra a la MSc. M^a Isabel Sing Bennett y a su Asesor Legal, para que expongan la Apelación contra la Resolución Final de Tribunal de Honor.

- ❖ Se incorpora a la Licda. Karla González Urrutia Secretaria a.i. a la mesa principal.

El Lic. Waynner Guillén Jiménez concede la palabra a la MSc. M^a Isabel Sing Bennett, con un tiempo de 10 minutos para que se refiera a la Apelación.

Toma la palabra la **MSc. M^a Isabel Sing Bennett**: Buenas tardes primero que todo quiero solicitar utilizar 5 minutos de mi tiempo y los otros 5 minutos para mi abogado.

Yo misma he revisado todos los documentos y he encontrado que no existe incumplimiento porque en primer lugar se atendió al paciente, en la CCSS, lo que priva es la atención inmediata del usuario, y lo atendí bajo las normas que dicta la CCSS, que es 1 hora, se atendió a la mamá, al niño, tanto así que la señora estuvo (no sé si quedo en acta), pero yo me quede después de la hora que me tocaba salir, yo salgo a las 4:00 p.m. y yo me quede a trabajar el caso, porque a la Señora le urgía ok. Después en el expediente clínico y ahí dice que no quiso aportar si en el expediente clínico de la CCSS, no se pueden aportar instrumentos que no estén validados por la CCSS, aunque



usted le aplique 20 pruebas tiene que quedar en un sub registro, si bien es cierto en mi oficina no existe un espacio, los expedientes se van a un lugar que se llama archivo o verificación, yo no manejo los expedientes, entonces para otra prueba a pesar de que yo andaba todo documento oficial hay que sacarlo a través de la dirección del Hospital Tony Facio, yo no soy dueña de ningún documento de los pacientes por lo tanto yo no los puedo portar tampoco. Si puedo decirles y el hecho de que no estén ahí, no quiere decir que no se aplicaron, ni que incumplí, ni que hubo negligencia en el momento de la atención este cuestionamiento que se hace, que se dice que fue apresurado, en ningún momento fue apresurado, para los que tienen acceso al expediente, para lo que dice en el expediente es una información que únicamente la mamá podía dármele a mí, no tengo contacto es una paciente en ningún momento yo tenía otro documento para recoger una anamnesis, una historia longitudinal eso consta en el expediente, por esta razón y yo les digo como así si el paciente se atendió en el 2008 como así que 4 años después la paciente apela, si hubiese apelado inmediatamente en que no esté de acuerdo en el procedimiento que se le hizo a su niño, pero como así que lo que yo le aplique al niño, toda en esa única sesión lo que yo trabaje con ellos le funcione 4 años, pero cuando el chico llega al Colegio, ya ellos no quieren la adecuación curricular, primero que todo yo no soy la que dice sí o no que se le haga una adecuación curricular la última palabra la tiene el MEP, la señora acusa básicamente de que fue rápido y yo se lo di, y que por eso el MEP, lo tiene en aula diferenciada, pero si funciona 4 años, porque al quito año viene y hace una acusación de esa manera. Creo que con eso yo quiero pedir a los colegas que pensemos un momentito y que no está bien posiblemente que cualquier paciente venga y diga: “*me atendió mal*” pues si a mí no me gusta la psicología yo no estuviera trabajando en una institución pública como la CCSS, por 32 años, yo he sacrificado en todos los campos tanto privado como público, ella estuvo privado nunca le cobro un cinco ella estuvo afuera pero yo la vi por la CCSS, y yo di mi impresión diagnóstica, que le funcione 4 años. Hay que pensar porque al quito año cuando el chico llega al Cole, ya no lo quiere y decide poner un Recurso de Amparo que fue a mi favor.

El Lic. Waynner Guillen Jimenez, reitera que no se está revisando ni investigando el expediente, se está atendiendo la Apelación a esta Resolución, da la palabra al Abogado de la parte denunciada el Sr. Jorge Salas Martínez.

Toma la palabra el **Abogado Jorge Salazar**: Buenas tardes, vamos a ver como distribuyo el tiempo básicamente nosotros estamos en desacuerdo con la Resolución Final de Tribunal de Honor porque consideramos que la misma carece de motivación y de justificación en cuanto al fondo del asunto si bien es cierto, por algo lo establecen los señores de la mesa no podemos entrar a hablar más allá de lo que les une acá, siempre hay que hacer una reseña breve de los antecedentes del caso para que las



personas que van a tomar una decisión pues tengan un criterio más amplio y detallado del porque fue que se llegó a las conclusiones no solo por el lado del Tribunal si no también la versión de la parte que está siendo investigada nosotros consideramos que la Resolución del Tribunal de Honor, carece de motivación en el tanto se fundamenta o se justifica únicamente en el incumplimiento del artículo 26 del Código de Ética, en el sentido de señalar que fue un acto apresurado, y fue un acto por cumplir con una función administrativa, si nosotros nos devolviéramos a los antecedentes del caso y a este cuestionamiento nosotros hacemos la falta de valoración de la prueba y de la situación este, se analizó en su debido momento, consideramos que no hubo un análisis profundo por parte del Tribunal de Honor en ese sentido, en cuanto simplemente se maneja sobre supuestos, llama mucho la atención por ejemplo que el mismo Tribunal señala en el punto 3 que efectivamente tiene como hecho demostrado, que se aplicaron pruebas neuropsicológicas al menor, lo que entra en contradicción que posteriormente resuelve y dice que no hay certeza o hay dudas con respecto a las pruebas que se aplicaron o no se aplicaron en ese sentido nosotros consideramos que también falta la motivación en la Resolución, por cuanto no se hace un análisis. Debe de recordarse que para efectos de este tipo de Resoluciones cuando están en juego intereses subjetivos de una persona, pues tiene que haber un análisis razonado, el Colegio de Psicólogos no escapa de ser un ente Público, pero tiene dentro del principio o el marco de legalidad, justificar, motivar y razonar las Resoluciones ampliamente, para que en este caso la Dra. Isabel Sing, tuviera como argumento posibilidades de decir “*bueno hicieron un análisis*” así muy brevemente y sin entrar en el fondo ella dice “*yo lo atendí*” entonces creemos nosotros como representación legal de la persona que el Tribunal tenía la obligación de valorar si efectivamente hubo un acto apresurado o un acto tendiente a ser un cumplimiento nada más de un requisito administrativo o si en el fondo se tomó un tiempo, el hecho de que no existan documentos dentro de un expediente clínico de la CCSS sobre las pruebas aplicables, consideramos nosotros como defensa, no es necesario, necesariamente el elemento para decir que la Dra. Sing Bennett cometió un acto apresurado, porque vamos al contexto de la norma lo que juzga y sanciona la norma son actos apresurados “*por salir del paso*”, perdonen la expresión, pero eso no se analizó por parte del Tribunal y esa es la inquietud la disconformidad que tenemos nosotros respecto a la decisión del Tribunal, porque durante el proceso administrativo que se dio en contra de ella de la audiencia donde se evacuó prueba, donde se valoró la prueba documental por parte de ambas partes se llegó a la conclusión que efectivamente si hubo una atención por parte de la profesional, si hubo una valoración por parte del menor y si hubo efectivamente esa valoración 4 años después de que se realiza trae una disconformidad por parte de la madre, que esa es la parte que nos llama muy poderosamente la atención que tampoco el Tribunal tomara el tiempo para razonar, por qué la madre 4 años después de que se hizo la valoración por parte de la Dra. Sing



Bennett, viene y presenta una disconformidad al Colegio, eso es abrir un portillo muy peligroso para el ejercicio profesional, pero si hago el llamado porque si uno se va a los antecedentes del expediente parte de esa falta de motivación que nosotros estamos señalando, ella entra en disconformidad porque 4 años después en el Colegio de su hijo le dicen *“usted tiene un pre vocacional”* y ella hace todas las acciones habidas y por haber, para tratar de que eso no sea así, y opta por la más fácil ver que la Sala Constitucional le rechaza un Recurso de Amparo, le dice *“El Ministerio de Educación Publica realizo las pruebas a derecho, y usted no demostró que era un perjuicio”*, ella se viene al Colegio a buscar un segundo punto para ver en donde trata de demostrar que su hijo no tiene que pasar de un Colegio normal a uno Pre Vocacional, entonces esa ausencia de ese análisis profundo en la Resolución de Tribunal de Honor, es lo que nosotros decimos carece y hace que en si la Resolución implique el rechazo de la sanción que se está poniendo en contra de la Dra. Sing, también sin dejar de lado que consideramos que es desproporcional la sanción y no exige una valoración de la sanción vrs al daño o perjuicio ocasionado, porque simplemente dicen incumplió el artículo 26 apliquen 15 días, ok pero hagamos un análisis profundo de la gravedad de la falta, para yo decir que le voy a aplicar 15 días de suspensión a una profesional que puede ver en peligro 32 años de carrera profesional y por ende implicar un despido para ella.

Se le agradece la exposición a la Dra. Sing Bennett y a su abogado Lic. Jorge Salazar. Siguiendo la agenda, se dan los 10 minutos a la Asesora Legal de la Fiscalía, para referirse a la Apelación.

Toma la palabra la **Licda. Daniela Vega Rojas**: Buenas tardes, la Apelación que presenta la Licda. Sing se fundamenta en 4 ejes:

- ✚ Falta de Motivación.
- ✚ Falta de Fundamentación Táctica.
- ✚ Falta de Fundamentación Jurídica.
- ✚ Falta de Análisis y Valoración de la Prueba.

Referente a estos motivos de disconformidad nos vamos a referir ahora:

Falta de Motivación: En la Resolución Final de Tribunal de Honor se encuentran todos los elementos subjetivos, objetivos que motivaron a la sanción que se le puso a la denunciada esa motivación se desprende del estudio de la prueba documental aportada al expediente así como la declaración de la denunciada y de los testigos.

Falta de Fundamentación Táctica: En la Resolución Final de Tribunal de Honor, puede observarse con claridad la exposición de los hechos del presente caso visible a folio 308 del expediente donde se indica *“El Tribunal de Honor según el mérito de los autos tiene por demostrados y de relevancia para resolver el caso los siguientes hechos”*, los enumera y los desarrolla, por lo anterior no lleva razón el apelante en cuanto dice que



no existe una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos probados, indicando que no se cumple con el requisito de la fundamentación táctica por esta razón carece de sustento los demás argumentos expuestos que se generan a partir de lo que el apelante considera una falta de fundamentación táctica y por ende no encuentra violentado ningún derecho de la denunciada.

Falta de Fundamentación Jurídica: El apelante plantea en su recurso una falta de fundamentación jurídica en el fallo de Tribunal de Honor, por considerar que no se señalan las razones por las cuales estima el Tribunal que la denunciada ha incumplido la norma. Señala que el Tribunal no fundamenta la asación de suspensión que impone, sobre este particular tampoco lleva razón el recurrente nótese que en el fallo emitido por el Tribunal de Honor, se realiza un análisis puntual y preciso de los hechos y de la prueba que respalda los mismos para llegar a determinar sin ninguna duda la existencia de una conducta que infringe nuestra normativa, bajo esta lógica en la sección del fallo denominado “*Considerando*”, se puede apreciar en los apartado primero, segundo y tercero la fundamentación jurídica de la sanción, por cuanto el Tribunal de manera integral analiza la prueba misma que le ayuda a concluir por ejemplo, que no hay elementos probatorios que permitan justificar y apoyar la impresión diagnóstica de retardo mental leve que fue emitida por la profesional, lo que claramente contraviene el artículo 96 del Código de Ética y es ese el fundamento jurídico que fundamenta la sanción impuesta.

Falta de Análisis y Valoración de la Prueba: La Resolución Final de Tribunal de Honor es clara y precisa en cuanto al análisis que hace de la prueba desde el inicio donde detalla y enumera la prueba que tiene por probados hasta la conclusión del mismo, donde con base en el análisis realizado, absuelve a la Licda. Sing, de las demás faltas que fueron denunciadas, encontrándola responsable únicamente de la infracción al artículo 26 del Código de Ética, de esta manera cito algunos extractos de la Resolución que permiten establecer con claridad la responsabilidad de la denunciada, tras el análisis de la prueba que se recabo en el proceso.

“No hay prueba alguna que permita justificar y apoyar la impresión diagnóstica de retardo mental leve, que fue emitida por la profesional”.

“La colegiada, sin lugar a dudas se ha apartado de las normas éticas y del buen hacer profesional a que está obligada, pues emitió un criterio profesional que no se sustenta en los documentos que obran en el expediente”.

“Consecuente con lo anterior el Tribunal considera y así lo declara que la colegiada María Isabel Sing Bennett, con sus actuaciones, violentó el artículo 26 del Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, razón por lo cual es lo propio recomendar una sanción de suspensión de quince días del ejercicio profesional”.

Es por lo anterior que el apelante erra, al considerar que la prueba que se recabo en el proceso no fue debidamente analizada, por el Tribunal, pues gracias a ese análisis que



hace el Tribunal el mismo llega a la conclusión de que con certeza la denunciada contraviene en lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Ética Deontológico, pues la misma no logro demostrar que cumplió responsablemente su función profesional.

En ninguna de las etapas de este procedimiento que respeto en todo momento el debido proceso y garantizo el derecho de defensa de la Licda. Sing. Por todo lo anterior expuesto la fiscalía considera y se cita a esta Asamblea a confirmar el fallo.

El Lic. Waynner Guillén Jiménez agradece a la Asesora Legal de la Fiscalía Daniela Vega Rojas por su intervención.

El Lic. Guillén Jiménez indica que se abre el periodo de preguntas, las mismas se deben de referir a la Apelación interpuesta por la MSc. Sing Bennett y al Fallo del Tribunal de Honor. En caso de que una pregunta sea de fondo, la misma no será admitida. Aclara además que las preguntas no podrán estar dirigidas a la Fiscalía, por haber sido parte en la investigación.

María Magalli Márquez Wilson, código profesional 2269: Buenas tardes yo tengo 2 preguntas que son muy puntuales una se refiere al Proceso, no sé si puedo preguntar sobre eso, en el sentido de que tengo entendido que ¿el Lic. Alejandro Delgado es el Asesor Legal del Tribunal de Honor, o no es el asesor de Tribunal de Honor?

El Lic. Waynner Guillén Jiménez, hace la aclaración de que en este momento el Lic. Alejandro Delgado, es el Asesor de Junta Directiva, no es el Asesor Legal del Tribunal de Honor.

María Magalli Márquez Wilson, código profesional 2269: Ok, y ¿no llevó el caso de la Licda. Sing Bennett?

MSc. Alejandro Delgado: Doña Magalli usted sabe, porque usted también fue miembro del Tribunal, yo no llevo casos, asesoro al Tribunal y efectivamente en esa oportunidad en la parte procedimental asesore al Tribunal.

María Magalli Márquez Wilson, código profesional 2269: Ok, era para que me quedara claro que entonces usted brindó la asesoría legal al Tribunal de Honor a la Junta Directiva, y en este caso está asesorando a la Asamblea. Interesante!!!!. Mi pregunta va en el sentido de que no me queda claro algo, y se los digo porque estoy a 2 meses ya de ser Licenciada en Derecho. Yo tengo entendido que la fundamentación se da sobre hechos ciertos, no supuestos, me gustaría que se me aclarara para tener un panorama más claro ¿Cuáles fueron los hechos ciertos que tuvo primero la Fiscalía, el



Tribunal de Honor e inclusive la Junta Directiva que puede alejarse o apegarse al criterio del Tribunal de Honor?, para que me quede claro.

El Lic. Waynner Guillén Jiménez, indica que para responder a la pregunta concreta de la Licda. Márquez Wilson, los hechos fueron leídos en esta Asamblea y constan en la Resolución Final de Tribunal de Honor.

Geovanny Pérez Fernández, código profesional 1741: No sé si la pregunta será aceptada o no pero la voy a realizar. Yo también he trabajado en las residencias clínicas de la CCSS, he pasado pruebas neuropsicológicas mi pregunta es ¿usted hizo una impresión diagnóstica? y se supone que el psicólogo, si eso es para aplicarlo o no en adecuaciones curriculares, quien toma la palabra de una adecuación, quien realmente la prueba es en la institución educativa, porque he sido educador 25 años. Con esto termino si eso fue en el 2008 y eso quedo tiempo atrás y se supone que el chico tiene un retardo mental leve, aquí el asunto es si no se pasó la prueba y no evidencia eso, supongamos que la paso y se evidencia, ¿Quién es quien decide si va o no a un pre vocacional? Es la institución con el perfil de salida de final de año de sexto grado. Mi pregunta es porque dejaron pasar tanto tiempo y porque a la colega le ponen esa denuncia así de un momento a otro?

El Lic. Waynner Guillén Jiménez, indica que el periodo de preguntas es sobre la Apelación interpuesta por la MSc. Sing Bennett y al Fallo del Tribunal de Honor, no se está en un periodo de aclarar lo que se hizo y no se hizo, no cabe la pregunta ya que en este caso La Resolución de Tribunal de Honor está dada y esta la Apelación. Sobre los tiempos corresponde a la persona que denunció. El Colegio hizo su debido proceso, investigación preliminar, y el Tribunal lo conoce y sobre eso toma una Resolución.

Robert Strachan Walker, código profesional 9169: He trabajado 42 años en la caja de los Estados Unidos, vengo acá he trabajado con niños y familias para mí el criterio es no hacer sano y tratar de sanar lo importante siempre es si la persona, lo que se ha hecho es de las costumbres, corrientes y correctas y también si hay evidencia que había mejoramiento, y lo que yo entiendo y poniéndome en los campos que yo he andado, es muy típico si un niño no está manejando bien en general, la oportunidad de pasarse a una clase más especializada es indicado, yo lo aprecio mucho en la ética, he aprendido que esta escuela está trabajando para que todos los colegiados hay cosas muy ideales, para mí el niño tenía problemas en la clase en general, fue a una clase especial, 6 meses después, 12 meses después, 1 año, 2, 3, 4 años y no estoy oyendo de problemas y luego a los 14 años que sabemos de la relación de la mamá con su hijo a esa edad y los problemas que pueden manifestarse, el método es importante pero los



Lunes 15 de junio de 2015

resultados son los que dirigen, yo no sé es justo tomar, hay falta de métodos que son ideales cuando parece que los resultados han sido buenos. Ese es mi criterio.

El Lic. Waynner Guillén Jiménez, agradece a los colegas por sus preguntas y comentarios.

Se procede al punto de votación por lo que se les solicita a los Asesores Legales de la denunciada y de la Fiscalía retirarse de la Sala.

MSc. Alejandro Delgado: Voy a leer la conclusión del Recurso para que la Asamblea tenga claro que es lo que se vota, una es confirmar la Resolución del Tribunal de Honor o en su defecto como lo solicita la MSc. Isabel Sing Bennett, que se acoja el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Final, de las nueve horas del quince de diciembre del 2014, y se declare sin lugar la sanción interpuesta y se archive el expediente.

El Lic. Waynner Guillén Jiménez, indica que esta Asamblea fue programada para conocer de la Apelación contra la Resolución del Tribunal de Honor, esta Asamblea tiene que votar si se mantiene la Resolución Final del Tribunal con la sanción a la psicóloga MSc. Isabel Sing Bennett por 15 días o si se acoge la Apelación de la MSc. Isabel Sing Bennett, que deja sin efecto la Resolución Final del Tribunal de Honor.

MSc. Alejandro Delgado: Para aclarar los que estén a favor de confirmar la Resolución Final, marcan confirmar y los que estén a favor de revocar la Resolución Final marcan Revocar.

El Lic. Waynner Guillén Jiménez, da las instrucciones y lectura al documento elaborado para la votación:

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA, SESION Nº 12

Acuerdo Nº VII.1.3-32-12-05-15. En referencia a la Resolución Final del expediente 45-2012, denuncia de la Sra. Wendy Davis Roach y la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica en contra de la MSc. M^a Isabel Sing Bennett, se acuerda acoger la recomendación del Tribunal de Honor y se suspende por **QUINCE DÍAS**, a la MSc. M^a Isabel Sing Bennett. **ACUERDO FIRME.**

Confirmar acuerdo

Revocar acuerdo

María Magalli Márquez Wilson, código profesional 2269: Disculpe ¿los miembros de la Junta Directiva van a votar?

El Lic. Waynner Guillén Jiménez, indica que ningún miembro de Junta Directiva conoce del caso, por lo tanto si van a votar. La Fiscal Viviana Umaña Porras y la Fiscal Adjunta Johanna Rodríguez Pacheco, se abstienen de votar ya que conocieron del caso.



Lunes 15 de junio de 2015

Para la fiscalización de los votos nos va a colaborar Susana Leandro Fallas en lugar de la Fiscalía.

Con un quorum de 17 personas, se reparten los documentos elaborados para la votación en forma ordenada, se vota y se depositan en una urna.

A Favor de revocar el acuerdo: 6

A Favor de confirmar el acuerdo: 8

Abstenciones: 3

ACUERDO No. III-03-AGEX-93-2015:

1. Con 8 votos a favor, 6 votos en contra y 3 abstenciones se ratifica el Acuerdo N°VII.1.3-32-12-05-15 de la sesión N° 12 de la Junta Directiva que a la letra dice:

“En referencia a la Resolución Final del expediente N° 45-2012, denuncia de la señora Wendy Davis Roach y la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica en contra de la MSc. María Isabel Sing Bennett, se acuerda acoger la recomendación del Tribunal de Honor y se suspende por QUINCE DÍAS a la MSc. María Isabel Sing Bennett”.

2. Comuníquese a la MSc. María Isabel Sing Bennett, a la denunciante, Sra. Wendy Davis Roach, a la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos y a la Dirección Médica del Hospital Tony Facio de Limón para lo correspondiente.
3. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. **ACUERDO FIRME DE EJECUCIÓN INMEDIATA.**

Al ser las 17:25 horas del quince de junio del 2015, se da por finalizada la Asamblea.

JUNTA DIRECTIVA

Lic. Waynner Guillen Jiménez
Presidente

Licda. Marisol Fournier Pereira
Secretaria a.i.

